



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00633-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: GUSTAVO NORIEGA, DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó requerimiento al pagador. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica juancepeda_2007@hotmail.com, fue recibido el 19 de octubre de 2020, escrito suscrito por el endosatario en procuración de la parte demandante, doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, quien solicitó requerir al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA con el fin de que realizara los descuentos ordenados en cuanto al decreto de medida cautelar.

Pues bien, estudiado el expediente de marras, se tiene que este Despacho, mediante auto calendado 2 de febrero de 2016, decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del 15% de las pensiones y demás emolumentos embargables que devengan los demandados GUSTAVO NORIEGA y DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO en su condición de pensionados de MINDEFENSA, lo cual fue comunicado al pagador respectivo mediante Oficios No. 00247 y 00248, no obstante, el premencionado pagador no accedió a la disposición, teniendo en cuenta que las asignaciones pensionales y demás prestaciones sociales de las Fuerzas Militares y de Policía son embargables exclusivamente en casos de juicios de alimentos.

Revisada las disposiciones normativas del tema, el Decreto 1211 de 1990 por medio del cual se reforma el estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 173, estipula:

“ARTICULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.” (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional del personal civil del Ministerio De Defensa y la Policía Nacional, dispone:

“ARTICULO 128. Inembargabilidad y descuentos. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.

Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.” (Cursiva fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es menester aclarar que en cuanto a las asignaciones percibidas por los pensionados de las fuerzas militares (incluido ministerio de defensa y policía nacional) la regla general es su inembargabilidad, y que únicamente procede su embargo cuando se trate de embargo por cuotas



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00633-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: GUSTAVO NORIEGA, DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO.

alimentarias, disposición que ha sido declarada exequible en varias líneas jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, sea la oportunidad para traer a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2017, mediante el cual se desató una impugnación de acción de tutela, en los siguientes términos:

“Revisada la respuesta que emitió el Coordinador Grupo Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, en la que consignó el motivo para no aplicar la orden de embargo que emitió el Juez Primero Civil Municipal de Palmira, se observa que aquella se acompasa con lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 1211 de 19907 , que dispone la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, razón por la que no otro camino tenía el cognoscente que el de negar el requerimiento solicitado por el actor.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del aludido artículo 8, recordó que por regla general las pensiones son inembargables, y solo excepcionalmente podrán ser objeto de dicha medida en los casos señalados por el legislador, más no por ello se estarían vulnerando derechos de los acreedores, en tanto que disponen de otras garantías que podrán utilizarse en aras de satisfacer el crédito:

3. Facultad del legislador para establecer medidas encaminadas a proteger la pensión. La regla general es la inembargabilidad de las pensiones. La excepción opera sólo cuando se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, o, como en este caso, obligaciones con las Fuerzas Militares.

3.1 El actor parte de una premisa equivocada, al creer que la regla general es la embargabilidad de las pensiones, cuando ésta es la excepción, tanto en el sector público como en el privado, como se verá enseguida.

En efecto : dentro de las disposiciones constitucionales (artículos 53, 48, entre otros, de la Carta), y legales (Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993) que se refieren a las pensiones, se establece una serie de disposiciones protectoras de ellas, entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; que las mesadas no pierdan su poder adquisitivo; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; un tratamiento especial tributario; etc., siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras. Porque, fue preocupación expresa del constituyente que el derecho a la pensión, y que su consecuencia necesaria, el monto de la misma, conserve su poder adquisitivo, para que le permita a quien ha alcanzado el derecho a disfrutar de una pensión de invalidez o de jubilación, tener asegurada una subsistencia digna para él y su familia.

En el caso de la inembargabilidad, ha querido, expresamente, el legislador que el monto de las pensiones no constituya garantía, ni prenda de los acreedores, y, desde este punto de vista, ello no viola directamente ningún artículo de la Constitución.

El desarrollo legal de este principio, a nivel de las normas generales, se observa en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, numeral 5, que establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto “los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes 8 Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2002. Consecutivo interno 2017-0140. Asuntos Constitucionales. COONSTRUFUTURO Vs. Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira. Segunda Instancia. 9 del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva” (cabe observar que en sentencia C-710 de 1996, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 344 mencionado).

3.2 Resulta, entonces, claro que, por una parte, el principio de la inembargabilidad de las pensiones es la regla general, y, por la otra, el legislador está facultado por la Constitución para adoptar las medidas adecuadas encaminadas a lograr que el monto de las pensiones conserve su poder adquisitivo, siendo una de tales medidas, la inembargabilidad.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00633-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: GUSTAVO NORIEGA, DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO.

En resumen, no se avizora del juzgado accionado un actuar del que pueda predicarse una vía de hecho, pues tratándose de una asignación de retiro de la Policía Nacional, que cuenta con régimen especial, y que en materia de embargos, el legislador, dentro de la libertad de configuración normativa, no estableció la retención de dichas mesadas a favor de créditos de las Cooperativas, reitérese, no había lugar a requerir a dicho pagador, siendo entonces ajustada a derecho la determinación tachada de espuria.”¹

En virtud de lo anterior, avizora este Despacho que mediante el proveído de fecha 3 de febrero de 2016 se incurrió en un error al haberse decretado las medidas cautelares, siendo que las mismas eran inembargables a las luces de lo dispuesto en los Decretos 1211 y 1214 de 1990, ante lo cual, resulta imperativo aplicar los preceptos del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Cursiva fuera de texto original)

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. (Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.² Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales³. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una

¹ Consecutivo interno: 2017-0140. Asuntos Constitucionales. COONSTRUFUTURO Vs Juzgado primero Civil Municipal de Palmira. Segunda Instancia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00633-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: GUSTAVO NORIEGA, DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO.

evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que lo que se embargó fue la mesada pensional de los demandados quienes son pensionados del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al dicha asignación no estar incluido la retención a favor de créditos de las Cooperativas, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del auto calendado 2 de febrero de 2016 y notificado por estado No. 13 de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual se decretó medida cautelar y en consecuencia, se le ordenará al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que deje sin efecto dicha medida inmediatamente, la cual fue comunicada mediante Oficios No. 00247 y 00248.

Aunado a lo anterior, se negará el requerimiento al pagador solicitado por el doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECLARAR la ilegalidad del auto calendado 2 de febrero de 2016 y notificado por estado No. 13 de fecha 10 de febrero de 2016, mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, oficiar al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que deje sin efecto dicha medida inmediatamente, la cual fue comunicada mediante Oficios No. 00247 y 00248.
3. Negar requerimiento al pagador solicitado por el doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, mediante escrito recibido el 19 de octubre de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 27 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00633-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: GUSTAVO NORIEGA, DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO.

Malambo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0717

Señor pagador
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76 Torre 4 "Agua" Piso 9
Bogotá D.C. – Cundinamarca
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
usuarios@mindefensa.gov.co

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2020, le ordena DEJAR SIN EFECTO, la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del 15% de las pensiones y demás emolumentos embargables que devengan los demandados GUSTAVO NORIEGA y DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO en su condición de pensionados de MINDEFENSA, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficios No. 00247 y 00248. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

